

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-156/2018

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ORGANIZACIÓN ELECTORAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: CÉSAR AMÉRICO
CALVARIO ENRÍQUEZ Y JOSÉ
ALBERTO RODRÍGUEZ HUERTA

Ciudad de México, trece de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación identificado con la clave de expediente **SUP-RAP-156/2018**, interpuesto por el partido político nacional MORENA, a fin de controvertir la **omisión de dar respuesta** a la solicitud que formuló a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral el cuatro de junio de dos mil dieciocho; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político recurrente expone en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Solicitud de información (Acto reclamado). El **cuatro de junio** de dos mil dieciocho, mediante oficio identificado con la clave **REPMORENAINE-303/2018**, Horacio Duarte Olivares, representante propietario de MORENA acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, solicitó al Director Ejecutivo de Organización Electoral del referido Instituto, la relación de folios generales de las boletas electorales, por distrito y municipio, que salieron de Talleres Gráficos, y que han comenzado a llegar a los Consejos Distritales en todo el país.

2. Recurso de apelación. El inmediato **cinco de junio**, MORENA presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, demanda de recurso de apelación, por la omisión que atribuye al Director Ejecutivo de Organización Electoral de ese Instituto, de dar respuesta al oficio precisado en el punto que antecede.

3. Oficio de respuesta. Mediante oficio **INE/DEOE/1247/2018**, fechado el **cinco de junio** del año en curso, el Director Ejecutivo de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral dio respuesta a la solicitud de información realizada por MORENA, el cual fue notificado a ese instituto político el **seis de junio** del presente año.

4. Recepción del expediente en Sala Superior. El nueve de junio siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala

Superior el oficio identificado con la clave **INE-DEOE/1258/2018**, mediante el cual, el Director Ejecutivo de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral remitió a este órgano jurisdiccional el expediente **INE-ATG/325/2018**, integrado con el escrito de demanda del presente recurso de apelación, así como sus anexos, informe circunstanciado, y demás documentación relacionada con el medio de impugnación.

5. Turno a Ponencia. Mediante proveído de la **misma fecha**, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-156/2018**, con motivo del recurso de apelación interpuesto por MORENA.

Asimismo, se ordenó turnar el expediente a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

6. Recepción y radicación. En su oportunidad, el Magistrado Indalfer Infante Gonzales acordó la recepción y radicación del expediente del recurso de apelación en que se actúa, en la Ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso g); y fracción V y 189, fracción I, inciso c) y fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 42, párrafo 1, 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional, a fin de controvertir la omisión atribuida al Director Ejecutivo de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral, de dar respuesta a una solicitud de información, relacionada con el proceso electoral federal en curso.

Lo anterior permite establecer que, en el caso, se está en presencia de una impugnación enderezada contra la presunta omisión de responder imputada a un órgano central del Instituto Nacional Electoral, como es la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de ese Instituto.

SEGUNDO. Improcedencia.

La Sala Superior considera que en este asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 11, párrafo 1, inciso b), en relación con el diverso 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, en atención a que el recurso de apelación **ha quedado sin materia.**

En la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el artículo 9, párrafo 3, se dispone que los medios de impugnación se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

Igualmente, en el numeral 11, párrafo 1, inciso b), del citado ordenamiento, se señala que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto o resolución controvertido, de tal manera que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Al respecto, la Sala Superior ha expresado que en tal supuesto se encuentra establecida la causal de improcedencia que se actualiza cuando el medio de impugnación queda sin materia por cualquier motivo¹, al tener como finalidad resolver un litigio mediante el dictado de una sentencia por parte de un órgano imparcial, independiente y dotado de jurisdicción.

¹ Véase Jurisprudencia 34/2002 de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**, consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pp. 37 y 38.

En este orden de ideas, cuando desaparece el conflicto por el surgimiento de una solución o porque deja de existir la pretensión, el proceso queda sin materia, sin que tenga objeto alguno dictar una sentencia de fondo.

En la especie, el acto reclamado en el presente recurso consiste en la omisión por parte del Director Ejecutivo de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral de dar respuesta a la solicitud de información realizada por MORENA mediante oficio **REPMORENAINE-303/2018**, consistente en la relación de folios generales de las boletas electorales, por distrito y municipio, que salieron de Talleres Gráficos, y que han comenzado a llegar a los Consejos Distritales en todo el país.

Ahora, de las constancias que obran en autos, en particular del acuse de recibo del oficio **INE/DEOE/1247/2018**, de **cinco de junio** del año en curso, remitido por el Director Ejecutivo de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral junto con su informe circunstanciado, con valor probatorio pleno por tratarse de una documental pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 14 y 16, de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene por acreditado que la responsable **dio respuesta** a la solicitud de información formulada por el partido recurrente y, en

consecuencia, la omisión alegada **cesó** dejando sin materia el recurso en que se actúa.

En efecto, la autoridad responsable demostró haber dado respuesta al oficio de solicitud de información presentado por MORENA, toda vez que anexa a su informe circunstanciado el acuse de recibo del referido oficio de respuesta, el cual contiene el sello de recibido por ese partido político el día **seis de junio de dos mil dieciocho**; en consecuencia, la omisión que el recurrente reclama, se insiste, ha cesado sus efectos, puesto que, con el referido documento, se acredita que se dio respuesta a su petición y que se le entregó la documentación solicitada, en formato electrónico.

En ese sentido, se actualiza la causal de improcedencia del presente medio de impugnación, al quedar sin materia, toda vez que del escrito de demanda de MORENA se advierte que su pretensión consiste en que el Director Ejecutivo de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral de respuesta a su oficio de solicitud de información, lo cual ya aconteció, según ha quedado evidenciado en autos.

En consecuencia, si la pretensión sustancial del partido recurrente está satisfecha con la emisión del oficio **INE/DEOE/1247/2018**, de cinco de junio del año en curso, y la información anexa que le fue entregada, en tanto el Director Ejecutivo de Organización Electoral del referido

Instituto dio respuesta a la solicitud planteada, se considera que el recurso de apelación que se resuelve **ha quedado sin materia**.

Por tanto, el medio de impugnación de mérito resulta improcedente y la demanda se debe **desechar de plano**, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con el 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del presente recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 al 29; y 48, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias que correspondan, y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos, quien **autoriza y da fe.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO